



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	0413 de 2021
Radicado	05 368 31 84 001 2021 00070 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	COMISARIA DE FAMILIA DE JERICÓ en interés del niño JOSÉ ALEJANDRO CORREA GRAJALES, representado por la señora ALEJANDRA MARÍA GRAJALES ISAZA
Demandado	GILBERTO ANTONIO CORREA PIMIENTA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La señora ALEJANDRA MARÍA GRAJALES ISAZA, en representación de su menor hijo JOSÉ ALEJANDRO CORREA GRAJALES a través de la Comisaría de Familia de Jericó, formuló demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor GILBERTO ANTONIO CORREA PIMIENTA para que previos los trámites correspondientes se condene al demandado al pago de la siguiente suma de dinero: DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (200.762,00), por las cuotas alimentarias no pagadas así:

Del 15 de febrero al 15 de marzo de 2021 debe la suma de cien mil trescientos ochenta y un pesos (\$100.381.00) Y del 15 de mayo al 15 de junio de 2021 debe la suma de cien mil trescientos ochenta y un pesos (\$100.381.00); más las que se causen durante el presente trámite y hasta la ejecutoria de la sentencia los que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la misma, solicitó el pago de las costas con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Se expresó que el niño JOSÉ ALEJANDRO CORREA GRAJALES, nació el 04 de diciembre de 2012, hijo del señor GILBERTO ANTONIO CORREA PIMIENTA, que mediante audiencia de conciliación extrajudicial, celebrada ante la Comisaría de Familia de Jericó, Antioquia, el 6 de mayo de 2015 el padre señor GILBERTO ANTONIO CORREA PIMIENTA, se comprometió a suministrar a favor de su hijo JOSÉ ALEJANDRO CORREA GRAJALES la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) mensuales, dinero que sería entregado a la señora ALEJANDRA MARÍA GRAJALES ISAZA, cada quince (15) días en especie con recibo a cambio, a partir del 15 de mayo de 2015 y así sucesivamente cada quince (15) días, suma que incrementaría en el mismo porcentaje que aumentara el salario mínimo legal mensual; que después de efectuar los respectivos incrementos la cuota para el año 2021 es de DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS

(\$200.762), afirmando que el demandado no ha cancelado la cuota alimentaria entre el 15 de febrero y 15 de marzo, 15 de mayo y 15 de junio de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 26 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora ALEJANDRA MARÍA GRAJALES ISAZA como representante legal del niño JOSÉ ALEJANDRO CORREA GRAJALES y en contra del señor GILBERTO ANTONIO CORREA PIMIENTA.

El demandado se notificó personalmente el 21 de octubre de 2021, conforme lo estipulado en el artículo 291 del C. G. Proceso, autorizando la entrega de los dineros que lleguen al despacho a la señora ALEJANDRA MARÍA GRAJALES ISAZA. Dentro del término para pagar el ejecutado no pagó, pero tampoco propuso excepción alguna dentro del término que le otorga la ley.

PRUEBAS

- Copia del acta de conciliación extrajudicial del 6 de mayo de 2015.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del niño JOSÉ ALEJANDRO CORREA GRAJALES
- Copia simple de la tarjeta de identidad del aludido menor

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el artículo 363 del C.G.P; y la capacidad de demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante actuando en representación del niño JOSÉ ALEJANDRO CORREA GRAJALES a través de la Comisaria de Familia de Jericó.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de las ALIMENTOS fijados a favor del niño JOSÉ ALEJANDRO CORREA GRAJALES mediante audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Comisaria de Familia de Jericó, Antioquia, el 6 de mayo de 2015 y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Anexo especial de la demanda es el documento que presta mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 Ibídem. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye la audiencia de conciliación extrajudicial del 6 de mayo de 2015 ante la Comisaría de Familia de Jericó, Antioquia, en la que el demandado se comprometió a suministrar cuota alimentaria a favor de su hijo JOSÉ ALEJANDRO CORREA GRAJALES, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$150.000.00) que serían entregados personalmente a la señora ALEJANDRA MARÍA GRAJALES ISAZA en especie,

cada quince (15) días con recibo a cambio, a partir del 15 de mayo de 2015 , y así sucesivamente. Estas sumas se reajustarían cada año, en el mes de enero en el mismo porcentaje del aumento al salario mínimo legal mensual que determine el Gobierno Nacional. Dicho documento presta mérito ejecutivo.

Con lo anterior se concluye que ciertamente la audiencia de conciliación, puesta a consideración del Juzgado es válido para que la demandante realizará la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura de los documentos emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro, encontrando que el demandado se notificó personalmente 21 de octubre del año que avanza, y dentro del término legal no pago la suma adeudada y tampoco propuso excepciones.

Así las cosas, como quiera que el demandado no aportó recibo de pago dentro del término y dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago total solicitado como tampoco pagos parciales.

Por consiguiente el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por la suma que se libró mandamiento de pago por valor de **DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (200.762.00)**, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación, deuda que incluye además el interés legal del 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, una vez quede en firme el presente auto, se dispondrá la entrega de los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho a la señora **MARÍA ALEJANDRA GRAJALES ISAZA** en calidad de representante legal del niño **JOSÉ ALEJANDRO CORREA GRAJALES**.

Así mismo, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICO-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor del niño **JOSÉ ALEJANDRO CORREA GRAJALES**, representado legalmente por la señora **MARÍA ALEJANDRA GRAJALES ISAZA**, en contra del señor **GILBERTO ANTONIO CORREA PIMIENTA**, por la suma de **DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$200.762.00)**, adeudados por concepto de cuotas alimentarias, causadas y no satisfechas de los meses de febrero 15 a marzo 15 de 2021 y mayo 15 a junio 15 de la misma anualidad,

cuota acordada en audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de Jericó, Antioquia, el 6 de mayo de 2015, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación, deuda que incluye además el interés legal del 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Se condena al pago de costas al demandado señor GILBERTO ANTONIO CORREA PIMIENTA y a favor del niño JOSÉ ALEJANDRO CORREA GRAJALES, representado legalmente por su progenitora.

CUARTO: Como agencias en derecho se fija la suma de TREINTA MIL CIENTO CATORCE PESOS M.L. (\$30.114.00), valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado y reconocidos por la demandante, más los que figuren consignados en la cuenta judicial de este despacho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: SE ORDENA la entrega de los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho a la señora ALEJANDRA MARÍA GRAJALES ISAZA representante legal del niño JOSÉ ALEJANDRO CORREA GRAJALES, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ



Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Código de verificación: **463ceef69485db627770c159e12fd513edbdcc96b0d2c6c1870b13ed68cd08d0**
Documento generado en 18/11/2021 11:24:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>